

Expediente: **4322/23**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ MIRANDA JOSE FERMIN S/ SUMARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**

Fecha Depósito: **31/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27140832478 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - MIRANDA, JOSE FERMIN-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 4322/23



H108012564763

Expte.: 4322/23

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ MIRANDA JOSE FERMIN s/ SUMARIO

COBROS Y APREMIOS I NOM.SENT.N°

AÑO 2.024

San Miguel de Tucumán, 30 de diciembre de 2024

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ MIRANDA JOSE FERMIN s/ SUMARIO ” y,

CONSIDERANDO:

I. En autos se presenta la letrada Silvia Zato en el carácter de apoderada de la actora e inicia juicio de cobro en el fuero civil y comercial contra el Sr. Miranda Jose Fermin, por la suma de Pesos Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Treinta y Siete con 47/00 (\$54.737,47), en concepto de saldo impago de resumen de tarjeta de crédito, con más los intereses devengados por dicha suma desde la fecha de mora hasta la fecha de su efectivo pago, gastos y costas.

Sin embargo, el 29/05/2023 el Juzgado Civil y Comercial Común de la VI Nominación se declaró incompetente para entender en la causa y ordenó su remisión al Juzgado de Cobros y Apremios que por turno corresponda.

Contra dicho pronunciamiento, la actora opuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, y planteó la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley n° 6757.

Frente a ello, el 29/06/2023, el Juzgado Civil y Comercial Común interviniente rechazó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en tanto afirmó: *“que las cuestiones de competencia deben ser resueltas como de orden público entre magistrados, sin que a los particulares que litigan en las causas respectivas les sea permitido participar en el proceso, ni formular petición alguna, por no tener el carácter de parte en el trámite del conflicto de competencia. En consecuencia, cualquier petición que formulen los mismos deben desestimarse sin más trámite. Siendo la legitimación un presupuesto ineludible para deducir el recurso (conf. Art. 753 CCPT) y que, conforme lo señalado precedentemente, las partes carecen de la misma”*. A su vez, reservó el planteo de inconstitucionalidad para ser proveído por el Juez que entienda en la causa.

El 07/08/2023 se reciben los autos en este Juzgado, el 23/05/2024 presenta su dictamen la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la I Nominación, y el 11/12/2024 estos autos pasan a despacho para resolver el planteo de inconstitucionalidad deducido por la actora.

II. De la lectura del planteo efectuado por la actora se desprende que la pretensión declarativa de inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 6757 y 70 de la LOPJ, fundado en la garantía constitucional de juez natural, se dirigía a lograr la revocación de la declaración de incompetencia emitida por el Juez Civil y Comercial.

Sin embargo, habiendo sido tales recursos rechazados por el Juez Civil, es evidente que la actora carece de interés en obtener la declaración de inconstitucionalidad, la que devino abstracta, resultando inoficioso pronunciarse al respecto.

A su vez, es preciso recordar que conforme doctrina de la CSJT, resulta inadmisibles la impugnación recursiva esgrimida por las partes contra la declaración de incompetencia emitida de oficio por los Magistrados puesto que constituye materia de orden público de las cuales aquellas se encuentran excluidas (Cfr. CSJT, Nro. Sent: 278 Fecha Sentencia: 20/03/2017. En similar sentido CCCC, Sala 3, Nro. Sent: 200 Fecha Sentencia 11/08/2020).

Por ello, oída la Sra. Agente Fiscal

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al Planteo de inconstitucionalidad del art. 2 de la ley n° 6757 y 70 de la LOPJ, conforme se considera.

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

E

Actuación firmada en fecha 30/12/2024

Certificado digital:

CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



